



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
Palacio de Justicia Municipal-
e-mail
jprmpalalbansj@cendoj.ramajudicial.gov.co
ALBÁN-NARIÑO

Fecha autos
01 De Agosto de 2022

Fecha Notificación
02 De Agosto de 2022

LISTADO DE ESTADOS ELECTRONICOS.

NRO. DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
<u>2018-00017-00</u>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	ELIER FLORIBERTO MONCAYO	DECRETA CANCELACIÓN DE OBLIGACIÓN.
<u>2019-00100-00</u>	PERTENENCIA	ANGEL DIONISIO SARASTY	BLANCA ANGELICA SARASTY	APLAZA AUDIENCIA.
<u>2020-00050-00</u>	PERTENENCIA	FLORIBERTO IBARRA ORTIZ	BERNARDA AMPARO NACAZA-OTROS	SIN LUGAR A DECRETAR NULIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General de Proceso y para notificar a las partes de las decisiones anteriores, en la fecha 02 De Agosto de 2022. A las 8 de la mañana, se fija el presente estado por el término legal de un día; se desfija en la misma fecha a las 05:00 p.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO.



SECRETARÍA.- Albán, 27 de Julio de 2022.

Con el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía 520194089001-202018-00017-00, doy cuenta al señor Juez informándole que, el Apoderado General para efectos judiciales del Banco Agrario solicita la cancelación de la obligación 725048720077884 por pago total de dicha obligación y se continúe el tramite procesales por la obligación 725048720106838..

Provea,

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN-NARIÑO

Primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No.: 520194089001-2018-00017-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: ELIER FLORIBERTO MONCAYO

ASUNTO A RESOLVER

El señor Apoderado de General para efectos judiciales del Banco Agrario solicita la cancelación de la obligación 725048720077884 por pago total de la misma y se continúe el tramite procesales por la obligación 725048720106838..

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Con fundamento en la norma en cita, el Despacho encuentra que la solicitud formulada es procedente, toda vez que el Banco Agrario de Colombia, ostenta la calidad de titular de la obligación perseguida judicialmente; al igual que la petición se encuentra suscrita por la apoderada General para efectos judiciales del Banco Agrario Dra. Elizabeth Realpe Trujillo.



En tal sentido, resulta preciso resolver de conformidad, esto es, disponer la cancelación de la obligación 725048720077884 por pago total de la misma..

Por consiguiente, **SE DISPONE:**

1.- **DECRETAR**, la CANCELACIÓN de la obligación 725048720077884 por pago total de la misma.

2.- **CONTINUAR** con el trámite procesal respecto de la obligación 725048720106838.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARÍA XIMENA SANTACRUZ CORAL

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>La providencia que antecede se notifica mediante su fijación en ESTADOS, HOY, 02 de Agosto de 2022 a las 8:00 a.m.</p>
<p>JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO</p>



SECRETARIA. - Albán, 01 de agosto de 2022- Doy cuenta al señor Juez del presente 'proceso verbal de pertenencia radicado bajo el Nro. 520194089001-2019-00100-00- para que se sirva proveer lo pertinente.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN-NARIÑO.**

Primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 520194089001-2019-00100-00
Demandante: ANGEL DIONISIO SARASTY CABRERA
Demandados: BLANCA ANGÉLICA SARASTY CABRERA-OTROS.

De la revisión del expediente en referencia, se tiene que, por auto de 17 de junio de 2022, este despacho judicial fijó el día 04 de agosto de 2022 para llevar a cabo la audiencia en donde se desarrollarían las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Sin embargo, se tiene que a cuenta del Juzgado cursan acciones constitucionales de las cuales la Suscrita Juez debe hacer el estudio y análisis para tomar la decisión final.

Aunado a ello se tiene que el día 04 de agosto de 2022 fecha en que se llevará a efecto la audiencia de recepción de pruebas, la Suscrita Juez culmina el periodo de encargo en tal dignidad, debiendo efectuar el empalme con el señor Juez titular para lo cual deberá rendir un informe de todas las actuaciones desarrolladas en el término de su gestión.

Así las cosas, dichas actuaciones se cruzan con la audiencia programada para el día señalado, además, si se tiene en cuenta que son bastantes los testimonios e interrogatorios a recepcionar así como la decisión final que pondrá fin a la litis, misma que demanda un análisis y estudio minucioso, siendo necesario adoptar la medida de aplazamiento.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN**

RESUELVE:

APLAZAR la diligencia de audiencia programada para el día 04 de agosto de 2022 a partir de las 9 de la mañana. En su Lugar **FIJAR** el día 25 de agosto de 2022 a las 9 de la mañana. **CÍTESE** a las partes, apoderados judiciales y curador Ad Litem de las personas indeterminadas, para que concurren al Despacho a



fin de celebrar la audiencia en la cual se desarrollaran las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

La audiencia se desarrollará en forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA XIMENA SANTACRUZ CORAL
Jueza.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>La providencia precedente se notifica mediante su fijación en ESTADOS, HOY, 02 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.</p> <p>JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DE ALBAN – N.

PROCESO: 520194089001 202000050 - 00
CLASE: VERBAL DE PERTENCIA
DEMANDANTE: **FLORIBERTO IBARRA ORTIZ**
APODERADA: Zenaida Zambrano Nacaza
DEMANDADOS: BERNANDA AMPARO NACAZA NARVAEZ
BETHZA NACAZA NARVAEZ
TAVITA NACAZA NARVAEZ
ORENCIO LUCIO NACAZA NARVAEZ

San José de Albán – N, primero (01) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER:

Corresponde al Juzgado resolver incidente de nulidad formulado por el señor Orencio Lucio Nacaza Narváez, quien figura como uno de los demandados dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

A través de memorial incorporado el día 21 de julio de 2.022 por el señor Orencio Lucio Nacaza Narváez, se tiene que solicita la declaratoria de nulidad del trámite, sustentada en cuestionamientos direccionados al desempeño del rol de su apoderado, que se simplifica en no contestar la demanda como tampoco solicitar pruebas para su práctica.

Aunado a ello cuestionó el avalúo que haría el perito al predio objeto de litigio, e informó encontrarse parte de este siendo por él explotado a través de la conservación de la microcuenca como de la siembra de árboles.

II. CONTRADICCIÓN:



Por medio de auto de 21 de julio del corriente año, el Despacho corrió traslado de la solicitud de nulidad a la parte demandante y a los demás sujetos procesales, por el término de tres días, pronunciándose la primera dentro de la oportunidad legal.

El señor Floriberto Ibarra Ortiz a través de su apoderada hizo su manifestación frente a lo propuesto. De entrada, cuestiona haberse formulado la solicitud de nulidad de manera directa, contando el demandante con representación legal, por lo que la petición dice debía ser resuelta de plano. Niega haber advertido dentro del proceso comportamiento alguno por parte del Juzgado que ralle en vulneración al debido proceso, quedando plasmada la sanidad del mismo al no haberse generado en ninguna de las etapas manifestación alguna por parte del señor incidentante enfocada al descontento en la actuación de su representante judicial, mirando por el contrario que su participación fue activa a través de su apoderado, teniendo también una intervención directa.

Señala el comportamiento del actor como temerario por lo que solicita se adopten las medidas legales correccionales a que haya lugar sobre el particular. Pide finalmente se revoque el Auto que antecede, rechazándose de plano el propuesto incidente. Y en caso de no accederse al mismo, solicita denegarse la pedida nulidad.

III. CONSIDERACIONES:

Se tiene que el artículo 135 del C.G.P., prevé que las nulidades procesales se rigen entre otros principios, por el de taxatividad, es decir, que únicamente es dable invocar las causales específicas que contempla la norma.

En el presente asunto, el señor Orencio Lucio Nacaza Narváez, finca su solicitud de nulidad en la "*Existencia de una indebida representación de su apoderado*", causal 4º de la norma en cita, como quiera que señala no haber participado en la contestación de la demanda como en la propuesta de pruebas.



Con fundamento en lo anterior, el Juzgado procedió a impartir el trámite correspondiente a la nulidad presentada, sin significar esto que la solicitud deprecada tuviera vocación a prosperar, toda vez que contrario a lo afirmado, no se observa que se haya vulnerado el debido proceso de la parte actora, tal como se explica a continuación.

Mediante Auto de fecha 21 de junio de 2022, y a fin de garantizar el debido proceso que insiste el actor no verse cumplido al interior del trámite, el Juzgado dio apertura al trámite incidental de nulidad, corriéndose el correspondiente traslado a todas las partes interesadas, sin que durante su decurso se haya solicitado la práctica de pruebas, lo que hace entonces adentrarse a resolver lo pedido.

A la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia¹, precisó la taxatividad de las causales de nulidad. Y realizando el estudio de la nulidad por indebida representación, señaló que solo podrán ser alegada por la persona afectada.

En razón a ello indicó que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad debe ser también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos.

Sumado a ello explicó no ser suficiente que el asunto padezca de, por lo menos, una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que la persona que haga el planteamiento se halle debidamente legitimada.

Así las cosas, se tiene que solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o por quien fue mal representado, notificado o emplazado, sin perjuicio de que el juez de

¹Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, M.P Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicado 11001-31010-007-2010-00947-01, de 20 de febrero de 2018.



instancia la decreta dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley.

La anterior anotación jurisprudencial, sirve de base para que este Juzgado ponga de presente no desconocer que la indebida representación genera una afectación irrefutable al derecho de defensa de quien es agenciado por el profesional que actúa sin poder, pues se permite que, sin mandato alguno, intervenga en su nombre y representación.

En el presente caso se tiene que no sucede lo antedicho. El ahora peticionario dentro del proceso otorgó poder de manera verbal al Dr. Gustavo Martínez para que asuma su presentación, manifestación que se exteriorizó en diligencia de inspección judicial llevada a cabo el pasado 30 de junio de 2.022. Se aclara que en una primera oportunidad no le fue reconocida personería jurídica para actuar al mencionado profesional en tanto el poder escritural adolecía de yerros, decisión que fue manifiesta en auto de 20 de abril de 2022.

Así las cosas y facultada ya la representación, se tiene que desde la mencionada diligencia dicho profesional del derecho participó en lo sucesivo de manera activa, enterándose de primera mano de la actuación desarrollada. Presencia que también tuvo lugar por el señor Orencio Lucio Nacaza Narváez.

Posteriormente y siendo convocadas las partes a la audiencia prevista en los art. 372 y 373 del C.G.P, se encuentra que igualmente en su desarrollo los mencionados tuvieron participación, lo que se traduce en haberse garantizado en debida forma el debido proceso y el derecho de contradicción, brindándose incluso la oportunidad para ser escuchado al peticionario de manera directa y a través de su apoderado.

Realizando el correspondiente control de legalidad se tiene que al interior de la audiencia fueron interrogadas las partes sobre la presencia de irregularidad procesal alguna, o causal de nulidad que debía



sanearse o corregirse. A esto se recuerda respondieron no advertir causal alguna.

Estando dispuestas en el proceso múltiples oportunidades para alegar el eventual yerro, se tiene que de ellas no se hizo uso, tratándose de etapas procesales preestablecidas que con su agotamiento resultan luego preclusivas, sin posibilidad alguna que luego de encontrarse vencidas éstas luego puedan ejercitarse.

De la revisión tanto de la diligencia de inspección como de la verificación del contenido del audio con el desarrollo de la audiencia, se ratifica que las partes tuvieron la oportunidad de participar y proponer lo suyo, esto en garantía de guardar un equilibrio procesal.

Clausurado el debate probatorio y encausado el proceso a las alegaciones finales de las partes, se tiene que el apoderado del peticionario presentó su intervención hasta el final de la etapa, sin que haya interrupción de su actuación revocando su mandato, es así que mientras no cambiara de apoderado judicial, en ese escenario debía ser este el profesional que lo representara en todas las actuaciones.

Emitida la sentencia y siendo favorable para el demandante Floriberto Ibarra Ortiz, se tiene que en el mismo pronunciamiento se advirtió que el proceso adelantado se encontraba a salvo de posibles nulidades, habiéndose ejercitado el correspondiente control de legalidad en debida forma.

Así las cosas, es que la pedida nulidad no tiene vocación a prosperar por los motivos decantados, insistiendo resultar imposible se acceda, luego la oportunidad y etapas para su alegación se encuentran ya cumplidas, de esto permitirse sería abrir la compuerta a una verdadera inseguridad jurídica.

Frente al comportamiento del actor que tacha la parte demandante como temeraria, solicitando la adopción de medidas correccionales, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna frente a este respecto si se tiene en cuenta que los administrados tienen



derecho a formular peticiones para que estas sean resueltas, sin que dicho ejercicio comprometa el accederse a su pretensión, misma que como se indicó en consideraciones no prospera.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DE ALBÁN,

RESUELVE:

Primero. - SIN LUGAR A DECRETAR la nulidad impetrada por la parte solicitante, Señor ORENCIO LUCIO NACAZA NARVAEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. - Sin lugar a ordenarse medidas correccionales en contra del señor Orencio Lucio Nacaza Narváez.

NOTIFÍQUESE

**MARIA XIMENA SANTACRUZ CORAL
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia precedente se
notifica mediante su fijación en
ESTADOS,
HOY, 2 DE AGOSTO DE 2022,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO